



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

FACULTAD DE DERECHO

**EL PARCELAMIENTO EN DAL, OBSTACULO DE LA
REFORMA AGRARIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
JOSE DE JESUS GONZALEZ DIAZ**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis fue elaborada -
en el Seminario de Derecho Agr
rio, siendo su Director el Lic. -
Esteban López Angulo, y bajo el
asesoramiento del Lic. Roberto -
Zepeda Magallanes.

A MIS PADRES:

José Asunción y Ma. Refugio.

Mi eterno agradecimiento por su apoyo y guía para el logro de mi mayor aspiración.

A MIS HERMANAS Y AHIJADOS:

Leticia, Beatriz, Gabriel y Alejandro.

**Para que continúen adelante y
superen el ejemplo.**

A MI ABUELITA Y MI TIA:

Ma. Enriqueta y Ma. Esther.

Con cariño y gratitud por su ayuda desinteresada en la elaboración de esta Tesis.

A MI NOVIA:

Ma. Guadalupe.

Con cariño.

A MI MAESTRO:

Lic. Roberto Zepeda Magallanes.

**Mi gratitud perenne por su valio-
sa ayuda en la elaboración de es-
ta Tesis.**

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

**Con el mejor deseo en el logro
de sus aspiraciones.**

INTRODUCCION .

Con el presente trabajo tratamos de inculcar a todas las personas que inter vengan en el funcionamiento del Sistema Agrario Nacional, una inquietud, para que redoblen sus esfuerzos en beneficio de la clase campesina en una forma entusiasta y sin límites.

Todos sabemos a grandes rasgos cuales son los problemas de los campesinos, y que las soluciones que se han dado no han sido eficientes, no por falta de cooperación de éstos, sino por la ineptitud de los funcionarios públicos que intervienen o bien por su total desinterés, en busca de su beneficio propio.

En el Proceso Legislativo Agrario de nuestro país, después de la Revolución de 1910, tuvo su origen legalmente el Parcelamiento Ejidal, con ob jeto de dar a cada campesino una fracción de terreno, para que la culti- vase, pero no se tuvo el cuidado de observar que esta forma de explotar - la tierra, viniera a ser un obstáculo o problema de la Reforma Agraria, -- surgido de ella misma, observando esto en la actualidad resultados negati- vos muy notorios en perjuicio del campesino actual y de sus futuras gene- raciones, ya que esto lo excluye de los beneficios logrados para él por la Revolución Mexicana.

Este es el motivo por el cual elaboramos el presente trabajo titulado **EL PARCELAMIENTO EJIDAL, OBSTACULO DE LA REFORMA AGRARIA.**

Reconocemos la falta de profundidad del mismo, pero si logramos con él que futuros compañeros universitarios se interesen, nos sentiremos profundamente satisfechos.

EL PARCELAMIENTO EJIDAL, OBSTACULO DE LA REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

- 1.- Definición del Ejido.
- 2.- Antecedentes Históricos.
 - a) Precoloniales.
 - b) Coloniales.

CAPITULO I

1.- DEFINICION DE EJIDO.

La palabra ejido viene del latín "EXITUS", que "significa salida, es el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, es común a todos los vecinos y suele servir de era para descargar y limpiar las mieses. Lugar común donde la gente se suele juntar a tomar solaz y recreación y, donde también los pastores apacientan sus ganados". (1)

Lemus García concibe al ejido partiendo de la iniciativa de la Ley Federal de la Reforma Agraria en vigor, de la siguiente manera: --
"Ejido es como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido que es

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Tomo XIX, Ed. Espasa Calpe, Madrid, Pág. 445.

una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procuranda con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos". (2)

Concebimos al Ejido Mexicano en una forma más concreta y objetiva y sin apasionamientos de la siguiente manera: Es la extensión territorial que es la fuente de trabajo común de un grupo de campesinos que se les denomina ejidatarios, la cual constituye una unidad, que les es entregada en usufructo para su explotación integral a través de una resolución presidencial que bien puede ser de restitución, dotación, ampliación, o de creación de un nuevo centro de población.

(2) Raúl Lemus García.- "Ley Federal de Reforma Agraria comentada, Ed. LIMSA.- México 1971, Págs. 69 y 70.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) Precoloniales.- Dentro de éstos existe una amplia variedad de semejanzas con la actual institución del ejido, como lo veremos a continuación.

"Entre los indígenas existía el Altepetlali que era la tierra común del pueblo, estando éste seccionado en barrios por los antiguos clanes de nominados calpullali, de donde se asignaban las tierras de labor a su tlamilpa a cada macehual o miembro del calpulli, que tenía el derecho de uso, heredable a condición de radicar en el poblado, cultivar la tierra y cumplir sus obligaciones colectivas". (3)

El calpulli o chinancalli que tiene una similitud al ejido actual con parcelamiento económico, lo formaban un grupo de individuos entre los cuales destacaba el más anciano, siendo a éste a quien se le atribuía la autoridad máxima. En él existían también tierras de uso colectivo.

Con el tiempo para evitar enfrentamientos y destruir la unidad de los calpulli, ya que éstos se fundaron con el parentesco, se ordenó que hubiera un intercambio de pobladores, cosa que motivó que los nuevos vecinos llegasen a las poblaciones sin gozar de los derechos que tenían.

(3) El Pueblo y su Tierra, mito y realidad de la Reforma Agraria en México.- Moisés T. de la Peña, Cuadernos Americanos, México 1964.- Pág. 255.

"La tenencia de la tierra entre los mayas tenía características distintas, por razones de la calidad del terreno, los mayas no conocían la propiedad privada de la tierra ni aún de las normas limitadas, el terreno delgado del que disponían les obligaba a permanecer mucho tiempo en determinado lugar". (4) Su explotación era colectiva.

(4) Silva Herzog Jesús.- El agrarismo mexicano y la Reforma Agraria.- Ed. Fondo de Cultura Económica.- México 1959. Pág. 15.

b) Coloniales.- En la época de la Colonia los españoles al ir realizando la conquista de los pueblos descubiertos, todos los terrenos pertenecientes a éste, pasaban a formar parte del patrimonio privado de los Reyes de España. Basándose para ello en las Bulas de Alejandro VI; - que era una serie de documentos mediante los cuales el Papa Alejandro VI, les comunicaba a los Reyes de España que todas las tierras descubiertas pasaban a su pleno dominio, siempre y cuando éstas no estuviesen gobernadas por algún otro rey, con la obligación de convertir a los indios a la fe católica.

"La Conquista de la Nueva España fue una obra que se llevó a cabo con fondos particulares", tan pronto como se logró esto, "para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les asignaron tierras y números suficientes de indígenas, con el objeto aparentemente, de que los instituyesen a la fe católica; pero en realidad para que fuesen ayudados por ellos en la explotación". (5).

Todo esto motivó que los conquistadores al tomar posesión de las tierras otorgadas, lo hicieran de las mejores, provocando con ello el despojo de los indígenas y consecuentemente la reducción de la propiedad de éstos, lo que vino a traer como consecuencia que el indígena fuera perdiendo su interés por el cultivo de la tierra, orillándolo a contraer ciertos vicios, tales como la embriaguez consuetudinaria.

(5) Mandieta y Núñez Lucio.- El problema agrario de México.- Ed. Parrúa.- México 1974. Pág. 41.

Porque "Es cierto que los pueblos además del fondo legal, tenían ejidos y tierras de repartimiento que eran distribuidas entre las familias del pueblo, según la antigua usanza de los indios; pero estas tierras estuvieron en cuanto a extensión y calidad, en relación estrecha a sus necesidades; es decir, se les dio únicamente lo indispensable para su subsistencia, teniendo en cuenta su estado evolutivo que, por ser rudimentario, reducía al mínimo sus necesidades, no se les dejó un margen, un excedente que les permitiera progresar". (6).

Esto provocó una tremenda desigualdad entre el indígena y el español, que vino a traer una lucha de grandes consecuencias entre los propios españoles por acrecentar sus propiedades en perjuicio de los indígenas, teniendo como resultado el vencimiento de la pequeña propiedad indígena y el surgimiento de una etapa revolucionaria en el proceso histórico del país, como la única solución del problema agrario que surgió.

(6) Obra citada.- Pág. 84.

CAPITULO II

1.- Idealismo Revolucionario de las diferentes épocas para solucionar el problema agrario.

- a) Programa del Partido Liberal Mexicano.- Ricardo Flores Magón en 1906.
- b) Plan de San Luis.- Francisco I. Madero en 1910.
- c) Plan de Ayala.- Emiliano Zapata en 1911.
- d) Ley Agraria del Villismo.- Francisco Villa en 1915.
- e) Ley del 6 de enero de 1915.- Venustiano Carranza.
- f) El Artículo 27 Constitucional.

CAPITULO II

1.- IDEALISMO REVOLUCIONARIO DE LAS DIFERENTES EPOCAS PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA AGRARIO.

Después de la Colonia vino la Independencia, con su movimiento armado el cual tuvo los resultados que ya conocemos, pero el problema agrario siguió subsistiendo, no obstante que éste fue uno de los principales motivos para ella, lo que provocó que se acrecentara aún más, porque aunque se buscaron algunas soluciones, éstas nunca se realizaron trayendo como consecuencia un grave malestar social, entre los mismos mexicanos, porque surgió una gran diferencia, la cual consistía en que los ricos lo eran cada vez más y los pobres cada vez más pobres; creando este estado de cosas el surgimiento de un gran movimiento armado, conociéndose éste como la Revolución Mexicana, del cual describiremos algunas de sus fases más importantes, de acuerdo con el objeto de nuestro estudio.

a) Programa del Partido Liberal Mexicano.- Ricardo Flores Magón en 1906.- "Ya desde el 10. de julio de 1906 había contribuido el Partido Liberal Mexicano, dirigido por los hermanos Flores-

Magón a crear una conciencia popular en favor de las conquistas -- obreras y campesinas, pidiendo que todas las tierras que sus poseedores dejasen improductivas, fueran recobradas por el estado para que, fraccionándolas las entregase a quienes la solicitaran para trabajarlas. De donde se ve que los constituyentes de Querétaro, en 1916 y 1917, sólo se hicieron eco del sentir público que ya existía, en materia agraria, para determinar que las tierras y aguas del territorio nacional pasaran a ser propiedad de la Nación y, que el gobierno -- las fraccionara y entregara a los campesinos para que las trabajaran. Una de las primeras jornadas de oposición contra la dictadura porfiriana, es precisamente la que el Partido Liberal hizo, en torno a Camilo Arriaga y los Flores Magón. En su programa dado a conocer -- en San Luis Misuri, el 10. de julio de 1906, pone énfasis en la conveniencia vital de acabar con el acaparamiento de la tierra (el latifundismo) y la esclavitud del campesino, estimando que son las -- cuestiones básicas de nuestra Patria". (1).

"Era, el Sr. Madero, un tipo verdaderamente excepcional. Inmensamente rico, dueño de viñedos y fábricas de vino en Coahuila, no tenía la menor necesidad de meterse en política para acrecentar su fortuna. Pero la característica más acentuada en el Sr. Madero era una bondad extraordinaria y como producto de esa bondad increíble,

(1) García Rivas Heriberto.- Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos.- Fernández Editores, México 1967. Pág.49.

la creencia de que, hasta los más malos, tenían sus oportunos minutos de bondad. Así pues, con fe inquebrantable se lanzó a la lucha para cambiar el régimen en las más próximas elecciones. Si simultaneamente con su actitud, el Sr. Madero escribió, publicó y distribuyó gratuitamente, un libro intitulado "La sucesión Presidencial en 1910", en el cual critica certemente el régimen de Porfirio Díaz, pero lo hace con tal precisión, moderación y su inseparable espíritu de justicia, que en algunas partes del libro habla tan bien del General Porfirio Díaz, el que tan valientemente luchara al lado de Juárez al lado de los franceses, de quien solo leyera estas páginas, podría suponer que estaba leyendo uno más de los cientos de libros que se escribieron para alagar la conocida vanidad del dictador.

En lugar de proclamar una lucha a muerte en contra del régimen porfirista, Madero aconsejaba una lucha de altura, en la cual, incluso, se aceptase y aún solicitase la colaboración de los mejores funcionarios del régimen porfirista. Propuso la formación de un partido nacional democrático que aspirara a un gobierno de coalición, en el que, por lo menos al principio, continuara en la Presidencia de la República el General Díaz y en la Vicepresidencia, el Candidato propuesto por el Partido Nacional Democrático. En cambio en el programa de principios, Madero propone interesantes inovaciones, por ejemplo, la no reelección, al con--

cluir en sus funciones el gobierno de coalición; reglamentar un tra
to justo a los obreros; imponer la más estricta democracia en toda
clase de elecciones; mejorar la educación pública, etc.

Muy superior a todos estos nuevos partidos políticos continuaba --
siendo el Partido Liberal Mexicano, que tuvo que ser organizado --
en Saint Louis Misouri EE.UU. en virtud de que sus fundadores se
encontraban expatriados y habfa amenaza de aprehensión sobre --
ellos si regresaban al país. Estos liberales perseguidos por la Di
tadura y organizadores del Partido Liberal Mexicano, fueron los --
hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal,
Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalfo Bustaman-
te. El Partido fundado desde julio de 1906, era implecable y sus
miembros batalladores e inconsables.

Como se ve por la fecha de la fundación el Partido Liberal Mexi-
cano, no obstante ser anterior al partido Demócrata del Sr. Mad
ro y al Partido Demócrata de los grandes abogados, superable con
siderablemente a estos partidos en la precisión de conceptos y en
lo revolucionario de sus ideales. Estos postulados del Partido Libe
ral Mexicano habrfan de ser tomados en cuenta al consolidarse la
Revolución Mexicana y reformarse la Constitución de 1857 median
te la nueva de 1917. Así pues, vale la pena que hagamos un re-
sumen de los más importantes propósitos del Partido Liberal Mexica
no:

1. En las escuelas primarias debe ser obligatorio el trabajo manual.
2. Deberá pagarse mejor a los maestros de enseñanza Primaria.
3. RESTITUCION DE EJIDOS Y DISTRIBUCION DE TIERRAS OCIO
SAS ENTRE LOS CAMPESINOS.
4. FUNDACION DE UN BANCO AGRICOLA.
5. LOS EXTRANJEROS NO PODRAN ADQUIRIR BIENES RAICES;
SOLO PODRAN HACERLO, SI SE NACIONALIZAN MEXICA-
NOS.
6. La jornada máxima de trabajo será de 8 horas y prohibirá el —
trabajo infantil.
7. Se deberá fijar un salario mínimo tanto en las ciudades como en
los campos.
8. El descanso dominical se considerará obligatorio.
9. LAS TIENDAS DE RAYA SE ABOLIRAN EN TODO EL TERRITO-
RIO DE LA NACION.
10. Se otorgarán pensiones de retiro e indemnizaciones por acciden-
tes en el trabajo.
11. Se expedirá una Ley que garantice los derechos de los trabajado-
res.
12. LA RAZA INDIGENA SERA PROTEGIDA.

Estos fueron los doce espléndidos propósitos del Partido Liberal Mexi-
cano. Sin la menor exageración puede decirse que sólo la Revolución
Francesa pudo vanagloriarse, de antemano, en contar con propósitos -

tan justos, tan bien definidos y tan revolucionarios.

Ni siquiera la revolución rusa pudo contar, anticipadamente, con -- ideales tan simples, objetivos prácticos y de fácil realización.

Por lo tanto, se puede afirmar que desde 1906 en que apareció el Partido Liberal Mexicano y se formularon los mencionados doce puntos, la Revolución Mexicana tenía un bellísimo ideal por el cual luchar.

Cada uno de estos puntos, además, represente un formidable "yo acuso al régimen porfirista pues cada propósito equivale a destruir el aspecto negativo que ya existía para en su lugar crear el positivo; decir: - pagar mejor a los maestros, equivale a afirmar que los maestros estaban mal pagados; restituir los ejidos equivale a afirmar que la tierra - se había robado a sus legítimos dueños, los indígenas y campesinos -- que la heredaron de sus antepasados; hablar de 8 horas de trabajo equivale a confesar que todo trabajador labora 10 horas o más y, así con - la no explotación de los niños, con el salario mínimo, el descanso dominical, las pensiones, etc., etc., todo esto indica la carencia de - tan justísimos principios en un régimen de opresión y dictadura. Porque si todavía hubiese alguien que dudara que el régimen porfirista - fue un régimen de opresión y dictadura, solamente necesita leer cuidadosamente uno por uno de esos puntos y, después de leerlos debe -- pensar que nada de eso existió en los 34 años de dictadura porfiriana. Los 12 puntos sin excepción, fueron incorporados y mejorados en la - Cons titución de 1917, de la que orgullosamente podemos afirmar que

es una de las más completas Constituciones Políticas del mundo. Sin embargo, el pueblo y el Gobierno de México, aun están en deuda con los principales promotores de estos clarísimos y humanitarios - 12 puntos, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón." (2).

b) Plan de San Luis. - Francisco I. Madero en 1910. - "La Revolución de 1910 tuvo una iniciación de carácter político; en apariencia se trataba simplemente de la sucesión presidencial; pero en la realidad su éxito se debió al descontento de las masas rurales que obedecía, a su vez, a la pésima distribución de la tierra. El mismo caudillo de la revolución, Sr. Dn. Francisco I. Madero, en el Plan de -- San Luis, de 5 de octubre de 1910, casi todo él consagrado a establecer la sucesión a la Presidencia y otros puntos netamente políticos, - no pudo desconocer el fondo agrario del malestar social imperante y, por ello en el Artículo 3o. del documento citado, expone lo siguiente:

"Artículo 3o. abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus

(2) Arredondo Muñozledo Benjamín. - Breve Historia de la Revolución Mexicana. - Ed. Impresiones Modernas. - México 1967. - Págs. 37 a 40.

antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos - y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o - tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus respectivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los - perjuicios sufridos. Sólo en caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio - se verificó el despojo". (3).

"La labor más importante que tuvieron que realizar los revolucionarios, la esencia misma de nuestra Revolución fue rectificar el despojo de las tierras de los viejos conglomerados indígenas, realizado arbitrariamente por Porfirio Díaz para integrar las grandes haciendas de sus amigos.

Por lo mismo, no es cierto que la Revolución Mexicana les haya quitado sus tierras a los hacendados para regalárselas a los campesinos; - realizó un simple acto de justicia: devolvió a sus antiguos dueños, -- los indígenas y campesinos, las tierras de sus abuelos y tatarabuelos y que en un acto típico de dictadura les fueron arrebatadas durante los 34 años de la oligarquía porfirista.

Si en el aspecto de un ideal de justicia por el cual luchar, el Artículo 3o. del Plan de San Luis Potosí arriba transcrito, le otorgó una --

(3).- Mendieta y Núñez Lucio.- Obra citada Pág. 180.

bandera a la Revolución, en el aspecto político demostró que con un régimen tan falso y tan sónico como el porfirista, no cabían ya arreglos ni compromisos; sólo quedaba la más franca oposición y si los hechos lo requerían la fuerza". (4)

"En el Plan de San Luis Potosí, formulado por Dn. Francisco I. Madero el 10. de octubre de 1910, se condenan enérgicamente los abusos que sufrieron los pequeños propietarios de tierras, sobre todo los indios, a pretexto de aplicar las disposiciones vigentes en materia de terrenos baldíos".(5)

c) Plan de Ayala.- Emiliano Zapata en 1911.-"El Plan de Ayala de Emiliano Zapata del 28 de noviembre de 1911, indica que debe procederse - de inmediato al reparto de la tierra a que tiene derecho el campesino que la cultiva". (6)

"Cansado Dn. Emiliano Zapata de que los periódicos de México no lo bajaran de bandido, asaltante, "atila del sur" y otros denuestos, formuló - un plan, no solamente para demostrarles a dichos periódicos por qué luchaba sino también para obtener el apoyo de todos los campesinos de la República, pues su lucha era la misma que la de cualquier campesino y - de cualquier rincón de México: el cumplimiento de la Cláusula 3era. -- del Plan de San Luis: La restitución de la tierra a quienes han sido antes de la dictadura porfiriana sus legítimos dueños.

El plan se formuló en la Villa de Ayala, Morelos, el 25 de noviembre de 1911, por lo que se le conoce por el Plan de Ayala, y fue redactado por

(4) Arredondo Muñozledo Benjamín.- Obra citada Págs. 47 y 48.

(5) y (6) García Rivas Heriberto.- Obra citada Pág. 49.

Dn. Emilliano Zapata, su hermano Eufemio, Otilio E. Montaño, José -
Trinidad Ruiz, Jesús Morales, Próculo Capistrán, Jesús Navarro y Fran-
cisco Mendoza.

El Plan se refiere casi exclusivamente a la restitución de la tierra y -
en general, es menos exigente que nuestro actual Artículo 27 Constitu-
cional.

En concreto, el Plan de Ayala pide que los campesinos que hubiesen si-
do despojados de sus tierras entren inmediatamente en posesión de las -
mismas; que los grandes latifundios sean expropiados en una tercera --
parte, es decir, dos terceras partes seguirán siendo para los hacendados
y la tercera parte para repartirse entre los campesinos del lugar. Sólo-
mente perderán toda su hacienda, aquellos hacendados que en cualquier
forma se opusiesen al cumplimiento de esta cláusula.

Como se ve, el Plan de Ayala era bastante moderado y podía haber servi-
do de base para una solución general al problema agrario del país. Des-
graciadamente el Presidente Madero se encontraba ya excesivamente su--
gestionado por sus nuevos y falsos amigos los capitalistas infiltrados en su
gobierno, así como por el escándalo que contra de Zapata había armado--
mañosamente, la Prensa de la Capital". (7).

Sus puntos más importantes son los siguientes:

"6. Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que

(7) Arredondo Muñozledo Benjamín.- Obra citada.- Pág. 70.

los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos y caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión y los usurpadores que se consideran con derecho a ellas, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudades mexicanos, no son más dueños que el terreno que pisan sufriendo los errores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizados por unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiará, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

8. Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponden se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha de este Plan.

9. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las leyes de desamortización según convenga de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesíásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores -- que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso". (8)

Este Plan fue la bandera de la Revolución Agraria del Sur, el cual con - posterioridad influyó en los documentos oficiales y legales expedidos sobre la materia.

d) Ley Agraria del Villismo.- Francisco Villa en 1915.- "Francisco Villa expidió una Ley Agraria en la Ciudad de León, Gto., el 24 de mayo de 1915; en la que se sintetizan las aspiraciones de un gran sector revolucionario en materia de tierras". (9)

Esta Ley en su Artículo 1o. señala que:

"Se considera incompatible con la paz y la prosperidad de la República, la existencia de las grandes propiedades territoriales. En consecuencia los gobiernos de los Estados, durante los primeros tres meses de expedida esta ley, procederán a fijar la superficie máxima de tierras que, dentro de sus respectivos territorios, pueda ser poseída por un solo dueño y nadie podrá en lo sucesivo, seguir poseyendo ni adquirir tierras en extensión mayor de la fijada con la única excepción que consigna el Artículo 18".

(8) y (9) Mendieta y Núñez.- Obra citada Págs. 182 y 183.

En el Artículo 3o. "se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite - que se fija conforme a los artículos anteriores. Los Gobiernos de los Estados expropiarán mediante indemnización dicho excedente en todo o en parte, según las necesidades locales."

El Artículo 12 establece que "compete a los Estados dictar las leyes que deben regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes, para - a comodar unos y otras a las conveniencias locales; pero al hacerlo no podrán apartarse de las bases siguientes":

"1. Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso, con los plazos y condiciones de pago más favorables para los adquirentes en relación o con obligaciones que pesen sobre el Estado".

Al efecto, el Artículo 1o. autoriza a los gobernantes de las entidades federativas "para crear deudas locales en la cantidad estrictamente indispensable para verificar las expropiaciones y sufragar los gastos de los fraccionamientos, previa aprobación de los proyectos por la Secretaría - de Hacienda".

No fijó la ley extensión de las parcelas; pero indicó que:

"11. No se enajenará a ninguna persona una porción de tierra mayor de la que garantice cultivar" y se sancionó esta disposición declarando sin efecto las enajenaciones en la parte que no se cultivara."

Por lo que respecta a la población indígena, el Artículo 4o. la consideró expresamente ordenando que "se expropiarán también los terrenos cir-

cundantes de los pueblos de indígenas en la extensión necesaria para repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes de los mismos pueblos -- que estén en aptitud de adquirir aquéllos según las disposiciones de las leyes locales". Estos terrenos, según la fracción V del Artículo 12, se fraccionarán "precisamente en parcelas cuya extensión no exceda de veinticinco hectáreas y se adjudicarán solamente a los vecinos de los pueblos", dejándose "para el goce común de los parcelarios, los bosques, - agostaderos y abrevaderos necesarios".

La necesidad de proteger la propiedad parcelaria contra la imprevisión o la miseria de los mismos adquirentes, se consideró en el Artículo 17: -- "Los Gobiernos de los Estados Expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estar sujeto a embargo". Y se pone a salvo de toda enajenación precisamente la parcela destinada a los indígenas agregando que "se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de veinticinco hectáreas o menos adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordena esta ley".

El Artículo 6o. de la Ley considera la expropiación de aguas, a la que ningún otro proyecto revolucionario se refiere y el 7o., la de muebles, aperos y maquinaria "que se necesiten para el cultivo de la porción expropiada".

Las expropiaciones no sólo debieron hacerse como queda expuesto "mediante" indemnización, sino que el Artículo 11o. ordena que "Los Go-

biernos de los Estados no podrán decretar la ocupación de las propiedades objeto de esta Ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiese pagado la indemnización correspondiente en la forma que disponga la ley local". (10)

"Es necesario también hacer constar que, a partir de la revolución agraria iniciada por Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, los revolucionarios hicieron repartos de tierra en distintas partes sin sujeción a ley alguna, para satisfacer las demandas de los proletarios del campo. Seguramente a tal cosa se debió que éstos acrecieran las filas de la revolución - hasta llevarla al triunfo". (11)

Esta ley se caracteriza porque a sus postulados siempre les agregó un valor económico, el cual como se ve, todo el tiempo debía cubrirse antes de hacer cualquier movimiento, esto tal vez sería porque económicamente nuestro país siempre ha sido más fuerte en la parte norte que en la parte sur, o también puede que se haya proyectado así para hacerle sentir al campesino su responsabilidad como tal, viendo la posibilidad de obtener la más eficaz solución del problema.

Porque de esta manera Francisco Villa se proponía que las tierras que se entregaran a los campesinos, les fueran vendidas con ciertas facilidades.

e) Ley del 6 de Enero de 1915.- Venustiano Carranza.- Esta fue creada, como se indica anteriormente por Dn. Venustiano Carranza, en

(10) y (11) Mendieta y Núñez obra citada.- Págs. 184 a 186.

cumplimiento de una promesa que hizo al elaborar el Plan de Guadalupe. "Nombró al efecto una comisión legislativa o de estudios legislativos, que formuló trascendentes proyectos de ley en torno al Municipio Libre y al Régimen de Relaciones Familiares; y el Lic. Luis Cabrera quedó encargado de elaborar la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, expedida en Veracruz, que establece un procedimiento adecuado para que se proceda a la dotación y restitución de ejidos a los pueblos creándose la Comisión Nacional Agraria, las comisiones locales de cada estado y los Comités Particulares Ejecutivos". (12)

"La exposición de motivos de esta Ley es interesante, porque sintetiza la Historia del Problema Agrario de México, señalando, entre las causas -- del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de -- los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las Leyes de Desamortización y se tienen por tales las -- concesiones, composiciones o ventas concretas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a -- los que hacían denuncias de excedencias o demasías y a las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terre-

(12) García Rivas.- Obra citada.- Pág. 50.

nos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales te
nían éstos la base de su subsistencia". (13)

Los puntos esenciales de la Ley del 6 de Enero de 1915 son los siguientes:

Nulidad de las enajenaciones de tierras comunales de indios si fueron
hechas por las autoridades de los estados, contraviniendo a lo dispues
to en la Ley del 25 de Junio de 1856.

Son nulas también las composiciones, concesiones y ventas de dichas
tierras hechas por la autoridad federal, en forma ilegal y desde el -
lo. de diciembre de 1870.

Anula así también las diligencias de apeo y deslinde practicadas por
las compañías deslindadoras, por autoridades locales o federales, en
el lapso señalado con anterioridad, si es que con ellas se provocaron
invasiones a las pertenencias comunales de las congregaciones, pue
blos, comunidades indígenas o rancherías.

Creó para ello, la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agrar
ria de cada Estado ó Territorio de la República y los Comités Particulares
Ejecutivos; estableciendo la facultad a aquellos jefes militares previamen
te autorizados para tal fin, de dotar o restituir los ejidos en una forma --
provisional a aquellos pueblos que lo solicitasen, sujetándose a las dispo
siciones de esta Ley.

El procedimiento era sencillo: Si se trataba de restitución o dotación de
ejidos el pueblo o grupo solicitante debía dirigirse por conducto de una -

(13) Mendieta y Núñez.- Obra citada.- Pág. 189.

solicitud al Gobierno del Estado, o en su defecto con el Jefe Militar autorizado, en caso de que existiera deficiencia en las comunicaciones y por el estado de guerra y no fuere posible solicitar la intervención del primer funcionario.

Si se trataba de restitución se tenían que agregar los documentos que comprobasen el derecho a ella; quienes acordaban o negaban la dotación o restitución previa opinión de la Comisión Local Agraria, lo eran el Gobernador del Estado o el Jefe Militar.

Cuando la resolución era favorable, quienes se encargaban de medir, deslindar y hacer la entrega de los terrenos dotados o restituidos eran los Comités Particulares Ejecutivos. La Comisión Nacional Agraria en el procedimiento, era el tribunal revisor. Si ésta aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los estados o territorios, el Presidente de la República, expedía los títulos de propiedad definitivos en favor de los beneficiados, quienes en común se beneficiaban de los terrenos otorgados, hasta que una ley especial estableciera la forma de hacer su distribución.

En las dotaciones, las tierras afectables debían tomarse de las haciendas circunvecinas a los pueblos solicitantes y sus propietarios quedaban con su derecho de acudir ante los tribunales y reclamar la justicia del procedimiento, en el término de un año; cuando existía sentencia favorable se lo podían solicitar del gobierno la indemnización correspondiente, dentro del mismo término.

Esta ley es importante porque es el inicio formal del procedimiento legis

lativo agrario de nuestro país, y tal vez una de las fuentes principales - del derecho agrario del mundo.

"Las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos o circunstancias que hicieron a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, - porque no llenaron los fines que la ley perseguía y si complicaron - el problema". (14)

Esta Ley es importante además, porque trata por primera vez la restitución, en una forma lo más eficaz posible, de acuerdo con la época de su nacimiento; la misma tuvo algunas deficiencias, entre las cuales podemos encontrar, la provisionalidad con que se hacían las restituciones y dotaciones. Por ello el 19 de septiembre de 1916, se expidió un Decreto reformándola con el fin de que no se llevara a cabo ninguna acción provisional, para que éstas fueran hechas en forma definitiva, siempre y cuando los expedientes fueran revisados por la Comisión Nacional Agraria, la cual emitía un dictamen que debía ser aprobado por el Ejecutivo. Así también por medio del Decreto del 25 de Enero de 1916, se hizo constar que esta Ley se refiere únicamente a la restitución y dotación de ejidos y no así al fraccionamiento de las tierras que las componen, constituyendo otro aspecto del problema agrario, en relación al cual el Poder Ejecutivo de la Unión aun no legislaba.

f) El Artículo 27 Constitucional. - Al instaurarse el orden público, se formó un Congreso Constituyente, con la finalidad de formar una nueva Constitución que rigiera los destinos de la Nación, éste tuvo su sede en la Ciudad de Querétaro y del cual surgió la que actualmente nos rige.

Esta Constitución fue promulgada el 5 de Febrero de 1917 y es la primera en el mundo que dentro de su contenido hizo mención al Derecho Social, al crear las bases del Derecho Agrario en su Artículo 27 y del Derecho -- del Trabajo en su Artículo 123.

De acuerdo con nuestro estudio sólo transcribiremos los puntos más importantes del Artículo Constitucional 27.

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación

de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad por tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de Enero de 1915. La adquisición de propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá, por las siguientes prescripciones:

- 1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso-

de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los -- bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las pla-- yas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho -- comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tie-- rras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya resti-- tuido o restituyeren, conforme a la Ley del 6 de Enero de 1915, entre tanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en pro-- piedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos so-- bre ellos con la única excepción de que los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los esta-- dos, el Distrito Federal y los territorios lo mismo que los munici-- pios de toda la República, tendrán plena capacidad para adqui-- rir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios -- públicos.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resolucio-- nes y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, -

transacción, enagenación o remate que hayan privado total o --
parcialmente en sus tierras, bosques y aguas a los condeñazgos,
rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporacio-
nes de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de Ju-
nio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones
resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que
produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, -
bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones re-
feridas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de -
Enero de 1915, que continuará en vigor como Ley Constitucional.
En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere --
por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubieren so-
licitado algunas de las corporaciones mencionadas, se le dejarán
aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso dejen de
asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes
referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los
repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de Junio de
1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de-
10 años, cuando su superficie no exceda de 50 hectóreas. El ex-
ceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indem-
nizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución --
que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata -
ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de -

la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a). En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b). El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprue-

ben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c). Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación.

d). El valor de las fracciones será pagado por anualidades -- que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de 20 -- años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellos. El tipo del interés no excederá del 5% anual.

e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f). Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, de terminando los bienes que deben constituirlos, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan -- traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y -- riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nullos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público".

(15).

(15).

Este fue el texto original del Artículo 27, el cual ha sido reformado en múltiples ocasiones hasta venir quedando con 18 fracciones como actualmente lo conocemos.

Este Artículo es el Eje Legislativo del Derecho Agrario y ha establecido hasta nuestros días las bases de este último manteniéndolo actualizado constantemente, debido esto a las múltiples reformas que ha sufrido.

CAPITULO III

1.- Inicio del Parcelamiento.

- a) Concepto de Parcela.
- b) Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922.
- c) Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución, del 23 de Abril de 1927.
- d) Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y -- Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925.
- e) Reforma al Artículo 27 Constitucional del 30 de diciembre - de 1933.
- f) Código Agrario del 22 de Marzo de 1934.
- g) Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940.
- h) Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942.
- i) Reforma al Artículo 27 Constitucional del 3 de DICIEMBRE de 1946.

2.- Su Objetivo.

3.- Sus Logros.

CAPITULO III

1.- INICIO DEL PARCELAMIENTO.

El Inicio del Parcelamiento data de tiempo atrás de la Ley 6 de Enero de 1915 ya que hubo algunos repartimientos de tierras en los movimientos revolucionarios, tales como en el Plan de Ayala, cuyo precursor fue Emiliano Zapata; pero de una manera legal éste se vino a regular a partir de la expedición del primer Reglamento Agrario expedido por Alvaro Obregón el 10 de Abril de 1922, tomando éste como punto de partida para la regulación del parcelamiento el Artículo 11 de la Ley del 6 de Enero de 1915; el cual a la letra dice lo siguiente:

"Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común". (1)

Para el objeto de nuestro estudio haremos un breve análisis del articulado que se refiere al mismo, en los diferentes ordenamientos legales que lo han regulado.

(1) Obra citada XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967. Pág. 637.

a) CONCEPTO DE PARCELA.- La palabra parcela viene del latín PARTICELLA, derivado del latín parts que significa porción.- Parcela: porción pequeña de terreno, de ordinario sobrante de otra mayor que se ha comprado, expropiado o adjudicado. (2)

Dentro de nuestra legislación no existe concepto alguno sobre parcela, por lo que nosotros la definiremos de la siguiente manera:

Parcela es una fracción de terreno ejidal que aunque en ocasiones se compone de varias porciones constituye una unidad, la cual tiene -- una superficie que determina la ley como mínima, que puede variar según la calidad del terreno y cuenta con las características de inalienable, inembargable e imprescriptible.

b) REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922 EXPEDIDO POR ALVARO OBRÉGON.- Este fue el primer ordenamiento legal que reguló el parcelamiento ejidal en sus Artículos 9o. y 11o.; los cuales a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 9o.- La extensión de los ejidos en los casos de dotación se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años de 3 a 5 hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de 4 a 6 en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de 6 a 8 hectáreas en los -

(2) Obra citada.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana.

terrenos de temporal de otras clases.

Artículo 11o.- En las regiones áridas o cerriles, la asignación a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, podrá hacerse hasta por el triple número de las hectáreas antes citadas". (3)

Este último Artículo fue reformado por decreto del 28 de Abril de 1925 en su última parte aumentando el tanto a un séxtuplo o sea seis veces más el número de hectáreas.

De lo que se deduce que se determinó como superficie de una parcela una cantidad que variaba de 3 a 5 hectáreas en terrenos de riego o su equivalente en los de otras clases, lo que fue según nuestro muy particular punto de vista el inicio del parcelamiento ejidal que ha subsistido hasta nuestra época sin solucionar el problema agrario sino agravándolo porque nuestros legisladores nunca han tenido el cuidado de reflexionar sobre el crecimiento de la clase campesina, para así ir previniendo una mejor solución.

c) LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION, DEL 23 DE ABRIL DE 1927.- Esta ley vino a regular el parcelamiento de una manera más técnica y formal como lo veremos en los artículos que se exponen a continuación:

"Artículo 97.- Tienen derecho a recibir parcela individual de un ejido y por lo tanto, a ser incluidos en el censo agrario que se forme

(3) Diario Oficial de la Federación del 18 de Abril de 1922; Srta. de Gobernación.

de acuerdo con esta ley para determinar el monto de la dotación, quienes reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos.
- II.- Varones mayores de 18 años; o mujeres solteras o viudas -- que sostengan familia.
- III.- Vecinos del poblado solicitante, con un año de anticipación por lo menos, a la fecha de la primera publicación de la solicitud inicial del expediente.
- IV.- Ser agricultores o jornaleros o tener alguna otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas y en la que obtengan un rendimiento económico equivalente al salario de un jornalero de la región.
- V.- No tener bienes de cualquiera clase, cuyo valor total llegue apreciado comercialmente a un mil pesos.

Artículo 98.- Los requisitos anteriores serán estimados de manera definitiva por la junta censal.

Sólo el Presidente de la República podrá desestimar el censo agrario, cuando en el mismo expediente obren documentos cuya fuerza probatoria sea manifiestamente superior a la de aquél.

Artículo 99.- La extensión de las tierras que se concedan en dotación ejidal a los poblados se fijará en cada caso por las autoridades -- agrarias, dentro de los límites que en seguida se expresan.

Por cada individuo con derecho a recibir parcela de dotación se-

gún Artículo 97 de esta ley y que haya quedado incluido en el -
censo agrario, formado durante la tramitación del expediente, se
darán:

De 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad;

De 2½ a 4 hectáreas en tierras de riego de segunda calidad;

De 3 a 4 hectáreas en terrenos de medio riego;

De 2 a 3 hectáreas en tierras de humedad;

De 3½ a 5 hectáreas en tierras de temporal de primera;

De 5 a 7 hectáreas en tierras de temporal de segunda; y

De 7 a 9 hectáreas en tierras de temporal de tercera.

Artículo 100.- La fijación de la cantidad que dentro de los límites -
señalados haya de darse se hará al resolver los expedientes y aten-
diendo las circunstancias que medien en cada caso, apreciadas -
por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Esta-
dos.

Artículo 101.- Las dotaciones se harán, dando a las poblaciones, tie-
rras susceptibles de cultivo agrícola.

Artículo 102.- Sólo en los casos excepcionales que siguen, se compren-
derán en la dotación tierras de agostadero o bosques;

a.- De agostadero, cuando sea físicamente imposible dar tierras -
de labor, por no haberlas en la región y siempre que además,
los ejidatarios posean ganado.

En este caso, el monto de la dotación será de 3 a 10 hectáreas

por cabeza de ganado mayor o 5 cabezas de ganado menor, de acuerdo con el censo pecuario respectivo.

b.- De bosques, cuando la población esté rodeada de ellos y no haya tierras de labor afectables.

En este caso, la dotación de 2 a 4 hectáreas por cada individuo con derecho a parcela.

Artículo 102.- En las zonas henequeneras la dotación se hará a razón de una hectárea sembrada de henequén más 4 hectáreas de tierras incultas, por cada individuo con derecho a tierras conforme a esta ley". (4)

Esta ley fue reformada por otra el 11 de agosto de 1927, la cual sólo modificó los artículos anteriores para establecerlos en otro orden pero conservando la misma finalidad y variando algunos de sus requisitos entre los que se encuentran; el de no tener un capital agrícola mayor de \$2,000.00, el no ser empleados públicos federales o particulares que disfruten de un salario mayor de \$75.00 mensuales, así como los profesionistas, para recibir una unidad de dotación.

Haciendo una reclasificación de los límites de las superficies que podían determinar el monto de la parcela, las cuales quedaron establecidas según el Artículo 17, de la siguiente manera:

De tres a cinco hectáreas, en tierras de riego o húmedas;

(4) Diario Oficial de la Federación del 27 de Abril de 1927. Srta. de Gobernación.

- De cuatro a seis hectáreas, en tierras de temporal de primera;
- De seis a diez hectáreas, en tierras de temporal de segunda;
- De ocho a doce hectáreas, en tierras de agostadero o monte bajo;
- Hasta 24 hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado.
- De cinco a diez hectáreas en terrenos de monte alto; y
- Hasta 48 hectáreas en terrenos áridos o cerriles.

Asimismo, el Artículo 18 estableció las características de las clasificaciones, determinándolas de la forma siguiente:

"Artículo 18.- Para los efectos del Artículo anterior (el que se refiere al monto de la superficie de la parcela, según la calidad del terreno) y demás relativos de la presente ley, las tierras se clasificarán como sigue:

- I.- Tierras de riego o humedad, o sean las que disponen de -- agua suficiente para los cultivos propios de la región.
- II.- Tierras de temporal de primera clase, o sean las tierras -- francas que aprovechen una precipitación pluvial anual su suficiente para los cultivos y con capa arable de espesor no mayor de 30 centímetros.
- III.- Tierras de temporal de segunda calidad o sean las que carezcan de algunas de las características anteriores.
- IV.- Tierras de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse y que al ponerse en cultivo reúnan las condiciones de -- las tierras definidas en los incisos II o III.

V.- Tierras de agostadero que no puedan dedicarse mas que a la crfa del ganado.

VI.- Terrenos de monte alto susceptibles de explotación de madera para fines industriales.

VII.- Terrenos áridos o cerriles". (5)

Además, esta ley por decreto del 17 de Enero de 1929 fue reformada, haciendo una reestructuración en algunos de sus artículos, introduciendo como única novedad de acuerdo con el objeto de nuestro estudio, el límite a \$2,500.00 de capital comercial o industrial, para tener la capacidad de-ejidatario, misma que quedó establecida en su Artículo 16.

En las posteriores reformas que tuvo esta Ley, no se introdujeron modificaciones relacionadas con el tema de nuestra atención.

Esta ley en el período de su vigencia fue importante porque estableció por primera vez dentro del Derecho Agrario Mexicano la calidad y monto de las tierras de una parcela, así como también algunos requisitos para ser su jeto del Derecho Agrario, algunas de las cuales han subsistido hasta nuestra época con algunas variaciones.

d) LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL -- DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.- Esta Ley es la primera que señala la forma en que han de repartirse las parcelas, así como de administrarse los bienes ejidales; para tener un mejor conocimiento de la mis

(5) Diario Oficial de la Federación de 18 de Agosto de 1927. Srfa de Gobernación.

ma transcribiremos algunos de sus artículos más importantes:

"Artículo 1o.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución, especialmente en su apartado 9o. párrafo final y el Artículo 11o. de la Ley de 6 de Enero de 1915, la ejecución de las resoluciones residenciales sobre restitución o dotación de ejidos en los pueblos se llevará a efecto en la forma que dispone la presente Ley.

Artículo 2o.- Publicada la resolución presidencial respectiva y expedidos los títulos a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley del 6 de Enero de 1915, la corporación de la población que obtuvo la restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución; pero - respecto al reparto de tierras, únicamente mientras son repartidas en los términos de la presente Ley.

En todo caso, serán inalienables los derechos que adquiriera la corporación de la población.

Artículo 12o.- Dentro de los cuatro meses siguientes al en que fuere dada la posesión provisional o definitiva del ejido al pueblo, los comisarios ejidales deberán, bajo la dirección del delegado o de algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria, formar y representar a la Junta General el proyecto de división adjudicación y administración de las tierras ejidales, sujetándose a las siguientes bases:

- I.- Separación del fondo legal y de los montes, pastos y arbolado, de la superficie de cultivo o susceptibles de él;
- II.- División en parcelas ejidales de las tierras de cultivo en la proporción que fije el Reglamento Agrario en vigor entre los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo en los casos de dotación y en la proporción del reglamento de esta Ley en los casos de restitución. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otras personas aunque no fueren parientes reconocidos civilmente, serán reconocidos también como ejidatarios;
- III.- Manera de administrar los bosques, pastos, arbolado y aguas que continuen en el disfrute común. Respecto de los bosques se aplicarán las disposiciones que dicte la Dirección Forestal de Caza y Pesca;
- IV.- Exclusión en el reparto de los ejidatarios que tengan uno o varios lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola.
- V.- Reserva del número de parcelas que señala el reglamento -- destinadas a escuelas de niños o de educación agrícola; y
- VI.- Las demás que por causa de utilidad pública señale el reglamento.

En caso de que la Comisión Nacional Agraria; por falta de personal, - no pueda desde luego asesorar a la Junta de Ejidatarios o Comisario, -

en la formación del proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales en el término de cuatro meses de que habla este artículo, el mismo plazo se considerará prorrogado hasta que se disponga de personal técnico para efectuar los trabajos; pero transcurridos los cuatro meses, la misma Comisión Ordenará administrativamente que se considere inmovible en forma provisional al ejidatario en la parcela que disfrute en el reparto que haya hecho el Comité Particular Administrativo.

Artículo 13o.- La Junta General al hacer el reparto, tendrá en cuenta lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Ley de 6 de Enero de 1915 y, al aprobar el proyecto, podrá hacer las modificaciones que estime convenientes; pero con sujeción a las disposiciones legales en vigor.

Artículo 14o.- Aprobado el proyecto se procederá al reparto en la forma y términos que señale el reglamento de esta Ley, dándose al adjudicatario copia, en lo conducente, de las actas respectivas que le servirán de título de la parcela adjudicada". (6)

Esta Ley se reformó por Decreto del 19 de enero de 1931, en sus Artículos 1o. y 32o. mismos que quedaron de la siguiente manera:

"Artículo 1o.- Ejecutada la resolución presidencial que concede do-

(6) Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1925. Srfa. de Gobernación.

tación o restitución de tierras o el decreto que haya creado o cree un nuevo centro de población agrícola en aquellos lugares en que por disposición de la Ley haya sido procedente dictar la restitución o la dotación, la corporación de población beneficiaria adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución o decreto; pero respecto a las tierras, únicamente mientras son repartidas en los términos de la presente Ley.

En todo caso, serán inalienables los derechos que adquiriera la corporación de población y por lo tanto, no podrá en ningún caso, ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte, derecho alguno sobre los bienes ejidales o la repartición de las tierras, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Artículo 32o.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en lo conducente a los fraccionamientos de las tierras que se disfruten en común, por corporaciones de población que no las hayan obtenido por dotación o restitución y a las que bajo el concepto de adjudicaciones hechas o que en lo sucesivo se hicieren de terrenos destinados a crear un nuevo centro de población agrícola.

Las corporaciones a que se refiere este artículo que hagan la re

partición en sus bienes comunales, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse a sus beneficios, quedando facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento para practicar todas las diligencias necesarias, según el caso y para expedir títulos que amparen la propiedad, con los caracteres a que esta misma Ley se refiere". (7)

Cabe mencionar que esta ley no tuvo los resultados deseados, porque nunca se llevó a cabo un fraccionamiento total de los ejidos ya constituidos, así como también de las comunidades, mismas que aún en la actualidad conservan su explotación original en algunas de ellas.

Como hemos visto con anterioridad ésta sólo reguló el parcelamiento de una manera administrativa, o sea que vino a establecer la manera de llevarse a cabo el mismo, señalando un término para su realización, siendo éste ineficaz, porque como ya dijimos con anterioridad no tuvo los resultados deseados.

e) REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1933.- Esta reforma se hizo mediante el Decreto del 30 de Diciembre de 1933, expedido por Abelardo L. Rodríguez, siendo la esencia del texto lo siguiente:

"Artículo 27.-

Fracción VII.- Los núcleos de población que de hecho o por de-

(7) Diario Oficial de la Federación del 23 de Enero de 1931. Srta. de Gobernación.

recho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído y restituyeren.

Fracción XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias". (8)

En su único artículo transitorio abrogó la Ley del 6 de Enero de 1915.

Esta reforma es importante porque confirmó de una manera tácita la explotación colectiva de las tierras, bosques y aguas de los núcleos y población que tuvieran un estado comunal; así como también determinó que las tierras que pudieran ser objeto de adjudicación individual debieran fraccionarse al ejecutar la resolución presidencial respectiva.

f) CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.- Este es el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue expedido en el régimen de Abelardo L. Rodríguez, el que reguló lo referente al parcelamiento en los siguientes artículos:

"Artículo 44.- Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación y, en tal virtud a ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el Artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

(8) Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1934. Srta. de Gobernación.

- a).- Ser mexicano varón mayor de 16 años si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;
- b).- Tener una residencia en el poblado solicitante de seis meses anteriores al censo, exceptuándose los casos del Artículo 43. (Creación de un nuevo centro de población);
- c).- Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, - mediante trabajo personal;
- d).- No poseer a nombre propio o título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y
- e).- No poseer un capital industrial o comercial mayor de --- \$2,500.00.

Artículo 45.- Los peones acasillados, tendrán derecho a recibir parcela en las dotaciones, conforme a las siguientes modalidades:

- I.- Cuando dentro del radio de 7 kilómetros contados a partir - de cualquier punto de los linderos de la finca en que los peones acasillados presten sus servicios, existan ejidos con parcelas vacantes, después de satisfechas las necesidades de -- los poblados, se colocará en ella a los peones acasillados - que así lo soliciten;
- II.- Cuando dentro del radio de diez kilómetros, cómputados en la misma forma a que se hace mención en la fracción ante-- rior, existan expedientes agrarios en tramitación, los peo--

nes acasillados que lo soliciten expresamente ante la Comisión Agraria Mixta o ante la Junta Censal, tendrá derecho a figurar en el censo agrario correspondiente y a recibir -- parcela;

III.- Cuando dentro del mismo radio de diez kilómetros se tramiten o se puedan tramitar en los términos de este Código expedientes de ampliación, los peones acasillados que expresamente lo soliciten tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente.

Se considerarán peones acasillados para los efectos de este código, aquellos trabajadores de las fincas agrícolas -- que, ocupando casa en las mismas sin pagar renta, dependen económicamente del salario que reciban por sus servicios.

No se comprenderá en la clasificación de peones acasillados a los arrendatarios, aparceros, medieros, terceros, etc. salvo aquellos que no obstante esas denominaciones sean en realidad de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, que laboren temporalmente como aparceros habilitados por la finca.

Artículo 46.- Los peones acasillados que no puedan recibir parcela -- en los términos del artículo anterior, tendrán derecho a recibirla gratuitamente, en los proyectos de colonización o de fracciona-

miento que desarrollen la Secretaría de Agricultura y Fomento o la Comisión Nacional de Irrigación.

Artículo 47.- La parcela individual de tierras de cultivo o incultivas será de las siguientes superficies:

I.- De cuatro hectáreas en tierras de riego, considerándose como tales, las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región o las que reciban la humedad necesaria por inundación o cualquier otro medio.

II.- De ocho hectáreas en tierras de temporal, entendiéndose por tales, las que no entren en la clase anterior.

Son tierras cultivables las de cualquiera clase que no estando en cultivo actual, sean económica y agrícolamente susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes.

Artículo 48.- El Ejecutivo Federal podrá aumentar la superficie de la parcela individual fijada en el artículo anterior, en el único caso de dotación a las tribus con propiedades de la Nación o terrenos nacionales.

Artículo 49.- Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las de agostadero, de monte o de cualquiera otra calidad diferente, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado que se trate, y comprenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas escolares

de acuerdo con el Artículo 133 de este código". (9)

El Artículo 7o. transitorio de este código derogó todas las disposiciones legales en materia agraria que existían con anterioridad.

Este reglamento determinó en una forma más concreta el monto de la superficie de la parcela, así como también hizo mención por primera vez de los peones acasillados, prestándoles una especial atención, ya que el Artículo 45 del citado reglamento fue reformado por decreto del 9 de Agosto de 1937, quedando redactado en los términos siguientes:

"Artículo 45.- Los peones y los trabajadores de las haciendas tienen derecho a obtener ejidos y a formar nuevos centros de población agrícola; para tal efecto, serán considerados en los censos que se levanten en los expedientes agrarios que se instauran a petición de aquellos, o en los correspondientes a solicitudes de poblados que se hallen dentro del radio de afectación de que se trate, en cuyo caso las autoridades agrarias procederán de oficio".

Asimismo este decreto derogó el Artículo 46.

Esto fue hecho con la finalidad de que todos los peones y trabajadores de campo que laboraran cerca de los radios de afectación obtuvieron un beneficio con la dotación, ya que por todos es sabido que la finalidad del Proceso Agrario es beneficiar al verdadero campesino.

g) CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.- Este -

(9) Diario Oficial de la Federación del 3 de Julio de 1934.- Srta. de Gobernación.

fue expedido por el Gral. Lázaro Cárdenas, en relación al objeto de nuestro estudio transcribiremos los artículos que a él se refieren:

"Artículo 83.- La unidad normal de dotación en tierras de cultivo o cultivables será:

- I.- De cuatro hectáreas en tierras de riego o humedad;
- II.- De ocho hectáreas en terrenos de temporal;

Son tierras de riego las que reciben la mayor parte de su humedad por medios distintos de la precipitación pluvial directa, cuando la cantidad de agua con que cuentan permite que se realicen cultivos con independencia de la precipitación pluvial.

Son tierras de humedad las que la conservan, cuando el agua que se les ha suministrado por cualquier sistema de riego alcanza una profundidad suficiente para las necesidades del vegetal que en ellas se cultiva de un modo regular.

Son tierras de temporal las que, por no reunir condiciones propias de las tierras de riego o de las de humedad, sólo admiten cultivos que dependen directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Son tierras cultivables las de cualquiera clase que no estén en cultivo actual y sean económica y agrícolamente susceptibles de sí mediante inversiones de capital y trabajo que -

los ejidatarios puedan aportar por sí mismos o con la ayuda del crédito ejidal.

Artículo 84.- El Ejecutivo Federal podrá aumentar la superficie de -

las unidades normales de dotación, fijada en el artículo anterior:

I.- Al dotar a tribus en propiedades de la federación o terrenos nacionales;

II.- Al crear nuevos centros de población agrícola, si la unidad de tierras fijada para cada sujeto con derecho a ella, puede ser trabajada personalmente por él mismo, ayudado por su familia; y

III.- Cuando con el fin de integrar unidades agrícolas para el desarrollo y mejoramiento integral de la familia campesina, se afecten tierras de cultivo o cultivables suficientes, siempre que no se perjudiquen con ello los derechos agrarios de otros núcleos de población que pudieran afectarlas, para recibir de ellas unidades normales de dotación.

Artículo 163.- Para tener capacidad como miembros de un núcleo de población para los efectos de una dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población y acomodo en tierras ejidales excedentes, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón, mayor de 16 años si es soltero y de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante, excepto cuando se tra

te de la creación de un nuevo centro de población o de --
campesinos que tengan que acomodarse en los excedentes
de tierras ejidales;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras -
en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y

V.- No poseer un capital invertido en la industria o en el co-
mercio mayor de dos mil quinientos pesos o un capital agrí-
cola mayor de cinco mil pesos.

Artículo 164.- Los peones o trabajadores de las haciendas tienen de
recho a concurrir ante los capacitados a que se refiere el artícu-
lo anterior; para el efecto, serán incluidos en los censos que se
levanten, en los expedientes agrarios que se instaren a petición
de ellos mismos; o en los correspondientes a solicitudes de nú-
cleos de población que se hallen dentro del radio de afectación
de que se trata, en cuyo caso las autoridades agrarias procede-
rán de oficio. También tienen derecho al acomodo en los exce-
dentes de las tierras restituidas a un núcleo de población y a ob-
tener unidad normal de dotación gratuitamente en los centros de
población que constituyen las instituciones federales y estatales,
expresamente autorizados por la federación para tal efecto".(10)

(10) Diario Oficial de la Federación del 29 de octubre de 1940.- Srta.
de Gobernación.

Este código no trajo en sí ninguna modalidad, sino que sólo se limitó a hacer una reestructuración del Código Agrario de 1934.

h) CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.- De este código, a continuación transcribimos los artículos relacionados con el objeto de nuestro estudio.

"Artículo 54.- Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, - los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años, si es soltero o de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses - antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto -- cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y
- V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Artículo 55.- Los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza media agrícola, especial y sub-profesional, que reúnan los requisitos fijados por las fracciones I, IV y V del artículo anterior tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su poblado de origen, a formar parte de nuevos centros de población agrícola y a ser acomodados en las parcelas vacantes de otros ejidos. Para ese último efecto deberán considerarse en la Categoría IV del Artículo 153.

Artículo 56.- Los peones o trabajadores de las haciendas, tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el Artículo 54; para el efecto, serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población cuando el lugar donde residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante, caso en el cual las autoridades agrarias procederán de oficio, también tienen derecho al acomodo en los excedentes de las tierras restituidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales expresamente autorizados por la federación para ese efecto.

Artículo 76.- Para calcular el monto de la dotación de tierras de cultivo o cultivables, se partirá de la superficie o unidad indivi-

dual de dotación que será:

- I.- De diez hectáreas en terreno de riego o humedad; y
- II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal (REFORMA--
DAS ASI POR EL DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1949).

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de --
obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de
un modo permanente los cultivos propios de la región, con inde-
pendencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por condi-
ciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, -
suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de
los cultivos con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria pa-
ra que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, pro-
venga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparán a las de riego pa-
ra los efectos de este código. Las tierras de humedad de segunda
se equiparán para los mismos efectos a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquiera clase que no estén en cul-
tivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él
mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios pue-
dan aportar por sí mismos o con ayuda del crédito ejidal.

Artículo 78.- El ejecutivo Federal podrá aumentar la extensión de la

unidad de dotación en los siguientes casos:

- I.- Al dotar a tribus con propiedades de la federación o terrenos nacionales;
- II.- Al crear nuevos centros de población agrícola;
- III.- Cuando haya tierras suficientes para conceder el aumento sin lesionar los derechos de otros solicitantes de tierras.

La unidad de dotación no podrá rebasar la extensión que pueda ser explotada eficiente por el ejidatario, teniendo en cuenta las máquinas y utensilios empleados en las labores y la forma de organización de trabajo que adopte.

Artículo 85.- En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de adjudicación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos con derecho, las unidades de dotación disponibles se concederán de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

- I.- Campesinos mayores de 35 años con familia a su cargo;
- II.- Mujeres campesinas con familia a su cargo;
- III.- Campesinos hasta de 35 años con familia a su cargo;
- IV.- Campesinos mayores de 50 años sin familia a su cargo; y
- V.- Los demás campesinos que figuren en el censo.

Cada grupo excluye al que lo sigue en el orden establecido y de cada grupo se preferirá a los de más edad y en iguales condiciones a los que tengan mayor tiempo de vecindad en el núcleo de -

población.

La determinación de los individuos que deban ser beneficiados, se hará en Asamblea General, de acuerdo con lo que el mandamiento o la resolución ordenen, por la Comisión Agraria Mixta - al otorgarse la posesión provisional y por el Departamento Agrario al ejecutarse la resolución definitiva y en ambos casos se dejarán salvo los derechos de los individuos no beneficiados". (11)

Este Código Agrario estuvo en vigor desde 1943 hasta 1970, ya que en el año de 1971 vino a entrar en vigor la actual Ley Federal de la Reforma Agraria.

Asimismo no introdujo reforma alguna relacionada con el objeto de nuestro estudio, sino que sólo vino a reestructurar el contenido del Código Agrario anterior, y ese a su vez del de 1934.

Es importante hacer notar que estos códigos agrarios no introdujeron medidas eficientes para solucionar en la más mínima parte el problema agrario nacional, porque los mismos siguieron fomentando el parcelamiento ejidal, el cual ha venido a ser desde nuestro muy particular punto de vista uno de los principales obstáculos de la Reforma Agraria.

i) REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1946.- El Artículo 27 Constitucional fue reformado el 3 de diciembre de 1946 en sus fracciones X, XIV y XV; las cuales a la letra -

(11) Diario Oficial de la Federación del 27 de Abril de 1943. Srta. de Gobernación.

quedaron de la siguiente manera:

"Fracción X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentra inmediato a los pueblos interesados.

"La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

"Fracción XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo.

"Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercerlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificados de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

"Fracción XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de -- cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

"Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de -- riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero en buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

"Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad las superficies -- que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las -- tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de aveni da fluvial o por bombeo; de trescientas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, -- olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la

superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley". (12).

Lo más trascendental de esta reforma según el objeto de nuestro trabajo, fue el párrafo segundo de la Fracción X, en el que se aumentó la superficie por unidad de dotación a diez hectáreas, cosa que se hizo según la exposición de motivos del mismo, para satisfacer las necesidades de los campesinos, de una manera más suficiente en virtud de que la superficie con la que anteriormente eran dotados, era insuficiente para satisfacer sus precarias necesidades.

Este fue el paso que dio el Gobierno de México según él para satisfacer las necesidades del campesino y subsecuentemente para solucionar en algo el problema agrario nacional, cosa que para nuestro muy particular

(12) Derechos del pueblo mexicano Tomo IV, 46 Legislatura de la Cámara de Diputados.- 1967.- Pág. 734.

punto de vista no tuvo ni ha tenido el resultado deseado, porque con ello se limitó aún más el número de campesinos beneficiados dentro de los procedimientos agrarios.

j) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.- Esta ley es la que actualmente tenemos en vigor y la que también por primera vez señala las disposiciones que deben regir los ejidos colectivos; de la misma transcribiremos algunos artículos que se relacionan con el objeto del presente estudio:

"Artículo 130.- Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades podrán explotarse en forma individual o colectiva. La explotación colectiva de todo un ejido podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República, previa elaboración de los estudios técnicos necesarios por el Departamento de Asuntos Agrarios y colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria); en todo caso deberá mediar solicitud de los núcleos interesados aprobada en Asamblea General por las dos terceras partes de sus integrantes con excepción de los casos a que se refiere el Artículo 131.

Artículo 131.- El Presidente de la República determinará la forma de explotación de los ejidos en los siguientes casos:

I.- Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido;

II.- Cuando una explotación individual resulte antieconómica o

menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo que se realice por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación; o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos;

III.- Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que constituyen zonas productoras de las materias primas de una industria.

En ese caso, independientemente del precio de la materia prima que proporcionen, los ejidatarios tendrán derecho a participar de las utilidades de la industria, en los términos de los convenios que al efecto se celebren; y

IV.- Cuando se trate de los ejidos forestales y ganaderos a que se refiere el artículo 225.

Artículo 132.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy S.R.A.) dictará las normas para la organización de los ejidos, de los nuevos centros de población y de los núcleos que de hecho o por derecho guarden estado comunal.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (S.R.A.) podrá delegar la función de organización ejidal de las instituciones bancarias oficiales y los organismos descentralizados. En el acuerdo que con tal objeto se dicte delimitarán las zonas ejidales cuya organización se encomiende; el Departamento estará --

obligado a vigilar estos trabajos.

Artículo 133.- En todo caso deberá cuidarse que las explotaciones - colectivas cuenten con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo. Al efecto, la resolución presidencial determinará cuales son las instituciones - oficiales y la forma en que éstas deberán contribuir a la organización y financiamiento del ejido.

Artículo 134.- Cuando se adopte el régimen de explotación colectiva, no se hará la adjudicación individual en parcelas, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participan en la explotación. Esta forma de organizar el trabajo ejidal podrá adoptarse aun cuando el ejido ya se hubiese fraccionado.

Artículo 135.- Cuando la organización de la producción no se haya integrado en un sistema colectivo, la Asamblea de Ejidatarios podrá acordar la adquisición de bienes para el uso común; la explotación parcial del ejido en forma colectiva; el aprovechamiento de maquinaria, bombas, almacenes y otras obras semejantes en favor de la comunidad.

Artículo 136.- Cuando en un ejido en el que las tierras agrícolas se trabajen en forma individual, dos o más ejidatarios acuerden trabajar en común sus unidades de dotación, estos mismos llevarán los controles y registros a que se refiere el Artículo 141 a fin de

que los interesados participen, en forma proporcional a su trabajo, de la producción que obtengan.

Artículo 139.- Cuando se resuelva la explotación colectiva, la Asamblea deberá dictar las disposiciones relativas a la forma como los ejidatarios deben trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido acuerdos que deberán ser aprobados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (S.R.A).

Artículo 140.- En los ejidos que se exploten en forma colectiva se podrá asignar a cada ejidatario una superficie calculada en proporción a la extensión total del ejido, y en ningún caso mayor de dos hectáreas, para el establecimiento de una granja familiar que estimule su economía, la cual cultivará individualmente sin perjuicio de las tareas colectivas, siempre y cuando la segregación de esta superficie para explotación individual no afecte substancialmente el aprovechamiento colectivo de las tierras.

Artículo 141.- Cuando el trabajo sea colectivo, el Comisariado o la Comisión que lo auxilie llevará el registro de las jornadas trabajadas y hará anticipos por los trabajos realizados por cada ejidatario como máximo hasta por el importe de las cuotas de préstamos establecidas por cada labor. Vendida la producción por la administración, cubiertos los gastos de operación, y los créditos contratados por el ejido, y después de constituidas las reservas acordadas por la Asamblea, las utilidades se repartirán entre todos los ejidatarios

en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado por cada uno a la producción colectiva.

En los casos de excepción que se señalen en el Artículo 76 si el titular de los derechos no aporta el trabajo indirecto que autorice la Asamblea, sólo se le cubrirá la parte correspondiente a la aportación que hizo de su unidad de dotación.

Artículo 143.- En los ejidos colectivos los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de los ejidatarios que hayan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos, podrán ser incluidos como ejidatarios, si la capacidad económica de ejido lo permite y así lo acordará en Asamblea General extraordinaria por considerar que se logra la unidad del grupo productor, una mejor organización del trabajo o la distribución más conveniente de las utilidades. La solicitud se presentará ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y el Jefe la llevará a acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis me-

ses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio de tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Artículo 202.- Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el Artículo 200. Para el efecto serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras restituidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener -

gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales, expresamente autorizadas por la Federación para el efecto.

Artículo 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, - tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

- I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y
- II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región - suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen un ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparán a las de riego para los efectos de esta Ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparán para los mismos efectos, a las de temporal.

San tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito.

Artículo 222.- En los ejidos ya constituidos podrán ampliarse las superficies de las unidades de dotación especialmente las de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aun terrenos vacantes. La ampliación de la unidad de dotación podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario. - Si después de concedida la ampliación máxima aun hubiere terrenos disponibles, se adjudicarán de acuerdo con las preferencias establecidas en el Artículo 72". (13)

Esta Ley ha venido a actualizar la Legislación Agraria de nuestro país, ya que introduce modalidades muy trascendentes que transforman en gran par-

(13) Ley Federal de la Reforma Agraria.- Ed. Especial de la S.R.A. México 1975.

te los tradicionales procedimientos agrarios; actualiza los requisitos para ser ejidatario así como también determina en forma clara y concisa la forma de organización de un ejido colectivo; pero no obstante esto sigue fomentando la existencia del parcelamiento ejidal sin haberse dado cuenta - que éste es un problema que ha surgido de dentro de las posibles soluciones que se le han dado al problema agrario nacional.

2.- SU OBJETIVO.

Nosotros consideramos que el objetivo del parcelamiento fue el de proporcionar a cada campesino una extensión de tierra que -- fuera suficiente para satisfacer sus necesidades como tal, siempre y cuando éste careciera de ella. Otorgándole a dicha fracción la denominación de parcela, con las características de inalienable, inembargable e imprescriptible y que fuera explotada en forma individual dándosele en algunas ocasiones certificados de Derechos Agrarios o Títulos, que vinieran a garantizar su calidad de ejidatario, así como también la legítima posesión de la unidad de dotación que detentan.

3.- SUS LOGROS.

El parcelamiento ejidal para nosotros, no ha tenido ni tendrá el resultado deseado, primero porque éste únicamente satisfizo las necesidades agrarias del país, en su época de introducción, pero con posterioridad vino a crear otro problema ya que únicamente algunos campesinos son beneficiados, sin darles a otros la oportu-

nidad de obtener una parcela, lo que ha traído como consecuencia que éste se traslade hacia las ciudades en busca de oportunidades de empleo, por carecer de él en su propio medio y, segundo porque en el sistema parcelario únicamente es aceptada la explotación individual permitiéndose sólo en algunos casos la explotación por otras personas, lo que ha propiciado que auténticos campesinos carezcan de una fracción de tierra que otros tienen y que no la utilizan en forma adecuada y, que además no tienen la auténtica característica de campesinos, en virtud de que pudieran obtener esa parcela por herencia, o bien por un movimiento ilegal efectuado con la colaboración de las autoridades ejidales y de algunos funcionarios públicos.

CAPITULO IV

- 1.- El Ejido Colectivo como solución.**
- 2.- Diferentes clases de ejido.**
- 3.- La colectivización del ejido.**
 - a) Su organización.**
 - b) Sus alcances actuales.**
 - c) Su proyección.**

CAPITULO IV

1.- EL EJIDO COLECTIVO COMO SOLUCION.

Como medida para solucionar el problema agrario, que ha subsistido hasta nuestros días, nosotros creemos conveniente eliminar el parcelamiento dentro de la explotación ejidal, ya que éste no ha sido lo bastante eficiente como para considerarlo eficaz; es importante señalar que, el parcelamiento no sólo ha acarreado problemas para los que con él trabajan, sino también para todos los campesinos del país, ya que entre ellos ha creado una desigualdad de oportunidades para obtener sus beneficios, porque éste en la gran mayoría de los casos sólo ha originado beneficios para los dirigentes campesinos y, desorganización entre los mismos, en virtud de que el campesino dentro de su ideosincracia tiene la plena seguridad de que la parcela constituye una pequeña propiedad, con ciertas limitaciones desde luego; cosa que no es así porque por todos nosotros es sabido que los bienes ejidales para ser considerados como propiedades, les hace falta la característica del abuso, teniendo únicamente las de el uso y el fruto, sin faltar las de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Nosotros para la solución del problema agrario, proponemos el sistema de explotación colectiva, en virtud de las múltiples ventajas que éste ofrece ya que de esta manera se podrá lograr una distribución más equitativa de los beneficios producidos por la explotación de los bienes -- ejidales.

2.- DIFERENTES CLASES DE EJIDO.

La Ley Federal de la Reforma Agraria en su contenido, no determina -- las diferentes clases de ejido que existen en la actualidad y, habla -- únicamente de los ejidos agrícola, ganadero y forestal.

Es necesario que la legislación agraria determine dentro de su ámbito las características que deben de tener los diferentes ejidos, en virtud de que dentro de toda ella no ha existido tal cosa.

En la actualidad se conocen diferentes tipos de ejido, los cuales se han venido determinando su denominación, de acuerdo con la materia prima que explotan, aun cuando ésta no se relacione directamente con la tierra, lo que constituye una contradicción en virtud de que el Derecho Agrario sólo regula el aspecto jurídico relacionado con la tierra y el hombre que de ella se mantiene. Es así como conocemos los ejidos industriales, pesqueros, turísticos y otros, que vienen a ser modalidades del actual sistema económico nacional.

3.- LA COLECTIVIZACION DEL EJIDO.

Para lograr la colectivización del ejido, el cual en su gran mayoría en la actualidad tiene el sistema de explotación individual, o sea a

base del parcelamiento, es necesario vencer los múltiples obstáculos que éste tiene para lograr una radical transformación de ese sistema -- al sistema colectivo, ya que éste constituye la otra cara del ejido -- con parcelamiento, por tener características notoriamente distintas.

"La organización colectiva o cooperativa es un proceso, es una cadena de cambios que se dan tanto en las relaciones de producción como en la mentalidad de quienes participan en el proceso productivo. La acción conjunta de los campesinos puede iniciarse en cualquier fase del proceso de producción y de la distribución en que los campesinos encuentren que la solución a un problema determinado es la acción -- conjunta. Es normal que se de una secuencia de integración de las acciones simples a las complejas, pero ello no es obligado. Cabe -- pensar que el éxito de un programa concreto capacita a los campesinos en la organización y crea incentivos para emprender nuevas acciones.

La organización campesina debe ser voluntaria, pero motivada. Los promotores institucionales de la organización deben ser capaces de -- ofrecer a los campesinos alternativas que concreten las ventajas del -- trabajo en común sobre el trabajo individual. Deben establecer claramente que la organización es para trabajar, que sólo el trabajo -- realmente ejercido permitirá superar los problemas del núcleo y dará derecho individual al disfrute de los beneficios obtenidos.

La organización colectiva y cooperativa del medio rural requiere de

una profunda solidaridad entre los miembros del núcleo, superando -- las posiciones oportunistas y sectarias derivadas de una actividad individualista. El desarrollo de la organización fortalece la solidaridad interna y la proyecta a la integración campesina dentro de su clase. La organización económica redonda en un fortalecimiento de la mili tancia política de la clase campesina y hará posible que el estado - concrete con ella alianzas reales y operativas para enfrentar los pro blemas nacionales.

El proceso de organización requiere desarrollar en los campesinos un conjunto de destrezas que los capaciten para su mejor desempeño en el seno de sus organizaciones. Sin embargo, el sólo adiestramiento resulta insuficiente y en ocasiones negativo, si no se da a la capaci tación un contenido político.

El principal contenido de la capacitación debe ser, presentar al cam pesino los elementos que le permitan comprender la realidad social y política en que está inmerso, desarrollar la solidaridad en el seno de su comunidad, hacer claro el compromiso que adquiere al integrarse en el proceso de colectivización, localizar sus aliados y enemigos e integrarse en la lucha nacional por la transformación de las estructu ras sociales injustas y el fortalecimiento de la soberanía e indepen - dencia.

Este apoyo político es absolutamente necesario, ya que la experien- cia de estos años nos ha enseñado por el adoptar la organización co

mo alternativa para el desarrollo rural implica reconocer que la misma es generadora de fricciones en las comunidades rurales pues afecta directamente los intereses de los grupos y clases que se benefician de la desorganización. Que los acaparadores, intermediarios y usureros en el exterior de las mismas e internamente los beneficiados por la estratificación que se ha dado en el seno de las comunidades ofrenden resistencias que es necesario vencer conjuntamente campesinos y estado. Esa resistencia se multiplica a nivel nacional pues esos grupos cuentan con aliados y medios de presión que han sido puestos en juego. Adoptar la organización como alternativa del desarrollo rural requiere conciencia de que la misma genera demandas adicionales de los campesinos, a las que el estado deberá responder. Frente a grupos desorganizados es fácil la negativa institucional o bien darles migajas. Ante campesinos organizados, la negativa no sólo no será fácil, sino que no será posible. No adoptar la alternativa de la organización por los riesgos de las fricciones que genera, es condenarse a enfrentar los mismos conflictos pero de manera anárquica y continua y a la dificultad de resolverlos a profundidad. Experiencias recientes han demostrado por otra parte, que los recursos que el estado vuelca sobre un sector rural desorganizado no generan una respuesta productiva proporcional. En cambio, cabe asegurar que ante un sector organizado, a la par que se multiplicará la demanda de recursos, la respuesta productiva será muy superior.

Finalmente, la coordinación institucional será lograda solamente por la presión campesina organizada exigiendo el cumplimiento por parte de las instituciones del compromiso de apoyar los programas que los campesinos generen y que sean el eje de su organización social y productiva. Hacer frente a las nuevas tareas que nuestro país reclama requiere de una clase campesina organizada y pujante. Organizar a los campesinos requiere, a su vez, de un estado organizado, eficiente y comprometido". (1)

Por ello es importante que los funcionarios públicos o estatales o de cualquier índole, que intervengan en esta organización tengan un verdadero espíritu o vocación en favor de la colectivización, sin que para ello influyan intereses personales que los beneficien, es importante también que se sancione penalmente a todo empleado que intervenga en esto y, que con su actitud haya incurrido en un delito, ya que esto en nuestro medio nunca ha tenido el uso u aplicación debida, por lo que siempre se ha actuado con bastante irresponsabilidad. En las experiencias por nosotros logradas en la Secretaría de la Reforma Agraria y, a través de la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, no hemos logrado saber que en los casos en los que se pueda aplicar la Ley de Responsabilidades para Empleados y Funcionarios de la Federación, por algún delito por ellos cometido,

(1) Organización.- Organó Informativo de la Dirección Gral. de Organización Ejidal, de la S.R.A. II Epoca.- Julio-Agosto 1976.- No. 4-5.- Págs. 5 y 6.

se haya aplicado, lo que para nuestro muy particular punto de vista - ha contribuido a fomentar la irresponsabilidad del funcionario público y consecuentemente el fracaso de la mayoría de los propósitos hechos por el Gobierno Federal para mejorar la situación del campesino.

"Es muy frecuente que cuando se habla de organización colectiva en el campo, personas que desconocen nuestro proceso histórico o los -- enemigos de la reforma agraria, afirmen que se trata de una imitación de otros países y que nada tiene que ver con nuestra realidad, costumbres y modo de vida. Sin embargo, tal afirmación es falsa, porque - la organización colectiva de los campesinos tiene en nuestro país una justificación propia desde el punto de vista histórico, político, económico y jurídico.

Historicamente se justifica, porque en la época prehispánica, concretamente en el pueblo azteca encontramos formas de propiedad comunal y explotación colectiva como el "altepetlalli" y el "calpullalli", en el primero, la explotación se realizaba conjuntamente por todos - los miembros del barrio y en el segundo su disfrute era individual.

Durante la colonia, la corona española a través de sus leyes, respetó las propiedades indígenas, sin embargo, el conquistador realizó un - constante despojo de ellas, no obstante esto, sus formas económicas - subsistieron a través de la propiedad comunal como el fundo legal y - las tierras de común repartimiento y, dentro de ellas los bienes de -- uso común como el ejido.

La explotación y la concentración territorial a través de instituciones estructuradas para legitimarlas durante esta época, no lograron eliminar de la población indígena su vinculación a la tierra, su conciencia colectiva y su forma de trabajo, de ahí que en el programa de Hidalgo y Morelos además de abolir la esclavitud y los tributos, se consagrara la devolución de tierras a los indios.

La permanencia del poder económico concentrado en manos del clero y la oligarquía después de consumarse la independencia, acarrió violencia e inestabilidad política, que culminó con el modelo liberal de la Reforma.

En esta época se consolidó el país como nación y como estado, al separar el poder civil del poder eclesiástico, se movilizó la propiedad del clero, pero al mismo tiempo se destruyeron las formas comunales por considerarlas contrarias a los principios económicos de la época - y en su lugar se impulsó la propiedad privada.

Este esquema no produjo los efectos deseados y, si propició la formación de latifundios, acentuó la explotación del campesino a través - de la tienda de raya y el peonaje acasillado, con un sistema dictatorial y represivo que habría de desencadenar el movimiento armado de 1910, porque el campesino sólo pensaba en la reconquista de sus tierras, bajo las formas comunales de tenencia que permanecieron vivas en su conciencia porque eran parte de su identidad histórica.

Esta realidad se percibe a través de los diferentes documentos, pla--

nes y programas de la revolución, que como común denominador consideraban la necesidad de restituir la tierra a las comunidades rurales y reconstruir los ejidos de los pueblos, sintetizándose en la Ley del 6 de Enero de 1915.

Lo anterior sirvió de base para la elaboración del Artículo 27 de nuestra Constitución, que confiere a la nación la propiedad originaria de tierras, bosques y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, así como la facultad de constituir la propiedad privada con sentido social y el reconocimiento del ejido y la comunidad a través de las acciones dotatoria y restitutoria.

De 1917 a 1934 se buscó democratizar la propiedad territorial, pero fueron pocas las acciones que apoyaron la explotación comunal, sobresaliendo entre ellas la Circular No. 51 de la Comisión Nacional Agraria, que dio al ejido una estructura de organización cooperativa. De ahí que en el sexenio del Presidente Cárdenas, además de concebirse la Reforma Agraria como reparto acelerado de la tierra, se estructuró al ejido como unidad colectiva de explotación colectiva en el medio de superación económica del campesino, que le permitiera evolucionar de la agricultura de subsistencia a la de mercado, abrirse a los avances tecnológicos y colocarlo en la base del sistema económico, fundamentando su régimen social de comunidad de vida, así como la democracia revolucionaria, permitiendo un desarrollo nacional independiente.

Esta política agraria no se consolidó en los siguientes regímenes debido a que la política económica del país giró en torno a la industrialización, disminuyendo los apoyos al campo, propiciando el parcelamiento y por lo tanto la explotación individual.

Sin embargo el trabajo colectivo, profundamente enraizado en el pueblo, ha resistido los embates de las ideas económicas del colonialismo, feudalismo, liberalismo y capitalismo y, hoy día se manifiesta - en el campo, a través del "tequio", "las manos de vuelta", "guelaguetza", "faenas", "jornadas" y otras formas de explotación en común.

Contemplados estos sucesos, no como meros hechos anecdóticos sino como manifestaciones históricas, es válido afirmar que el colectivismo ejidal no constituye una imitación extralógica ni una ilógica regresión, sino simplemente un proceso de educación social, que requiere una sociedad peligrosamente amenazada por las contradicciones de un crecimiento sin reparto equitativo de la riqueza.

Económicamente la organización colectiva se justifica, porque el minifundio ha sido y es incapaz de dar empleo a la mano de obra desocupada que existe en el campo, ya que sólo resuelve aparentemente este problema al retenerla en condiciones de infrasubsistencia y propicia la migración rural a los centros urbanos, impidiendo al campesino absorber capital, insumos mejorados y la tecnología moderna; la organización colectiva si se lo permite, pero no opera como panacea,

porque sus resultados no son automáticos, sino producto de un proceso social que se da con la participación de los campesinos; su meta es la diversificación de actividades; sus principios la justicia y la equidad; su contenido la democracia económica.

Jurídicamente, la organización colectiva se justifica, porque a nuevas necesidades socioeconómicas corresponde una actualización de las normas de derecho. A ello responde el sistema de organización propuesto por la Ley Federal de la Reforma Agraria, la que tomando en consideración el desarrollo histórico del ejido y comunidad, establece la congruencia entre su régimen de propiedad y su correspondiente modo de explotación colectiva, al configurarlas como personas morales, como patrimonios comunales y como organizaciones multiactivas. De ahí que la esencia del colectivismo sea la multiactividad, que permitirá el tránsito del ejido agropecuario al ejido agroindustrial.

Por esta razón el nuevo marco jurídico establece preferencias y prerrogativas para fomentar y fortalecer la organización colectiva. En este sentido surge la Ley General de Crédito Rural, que además en su contenido estructura un proceso similar y paralelo para la pequeña propiedad a través de las Sociedades de Producción Rural.

Como la organización colectiva en los primeros ordenamientos legales fue imprecisa, fácilmente se detuvo o se desvió perdiéndose las directrices de justicia social que el constituyente de 1917 concibió

para el desarrollo del país.

Advirtiéndose estas imperfecciones jurídicas y la necesidad de que en lo sucesivo el estado apoye y fortalezca a través de mecanismos institucionales el trabajo colectivo de los hombres del campo, se elevó a garantía constitucional la organización económica de ejidos y comunidades, recogiendo las experiencias acumuladas en la aplicación de esta política.

Políticamente, la organización colectiva se justifica porque desencadena un proceso democrático, donde el campesino conjuga sus intereses individuales con los del grupo a fin de plantear alternativas sobre el qué y el cómo se va a transformar su micro-universo. Su voto trasciende lo puramente personal para transformarse en un elemento de la expresión colectiva, con lo cual afirma su libertad individual y su responsabilidad consciente como miembro de una sociedad.

Esta democracia, trascenderá a su tiempo en una transformación de las estructuras nacionales, al incrementar la participación ciudadana en la determinación de los destinos del país, afirmándose en el camino de la democracia social". (2)

Es por ello principalmente, por lo que proponemos el ejido colectivo como medio para solucionar el problema agrario, en virtud de que és

(2) Organización.- Órgano informativo de la Dirección Gral. de Organización Ejidal de la S.R.A. II Época.- Julio-Agosto 1976. -- No. 4 - 5. Págs. 7 a 10.

te aun sigue subsistiendo con características muy diferentes a las de la Revolución de 1910, ya que nosotros creemos necesario introducir el sistema colectivo de explotación ejidal, porque éste es el más adecuado para solucionar el problema agrario y, a su vez ir eliminando poco a poco el parcelamiento ejidal por constituir éste un obstáculo que como ya dijimos ha surgido de dentro de las posibles soluciones que se le han dado al problema agrario nacional.

a).- SU ORGANIZACION.

La Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Organización Ejidal y con base en las experiencias de campo obtenidas en los programas de trabajo basándose en la nueva concepción del colectivismo, ha establecido los siguientes indicadores que distinguen las etapas de organización de un ejido colectivo.

*A) DE AVANCE.

Cuando el ejido muestre alguna de estas características:

1. La realización de operaciones de crédito y comercialización en forma conjunta y voluntaria y que las obligaciones contraídas ante el exterior tengan un carácter solidario.
2. La existencia de igualdad de posibilidades en el acceso al trabajo y por lo tanto el ingreso.
3. La participación activa y democrática de los campesinos en la toma de decisiones y división del trabajo de acuerdo a las capacidades de cada uno.

B) DE CONSOLIDACION.

Se considerarán en etapa de consolidación los ejidos que, además de los indicadores anteriores, tengan uno o varios de los siguientes:

1. Explotación conjunta y voluntaria de un 75% como mínimo de la tierra, agua y otros recursos del ejido, a excepción de las granjas familiares.
2. La distribución de las utilidades obtenidas, primordialmente en función del trabajo aportado y los derechos agrarios.
3. Cuando una parte del excedente económico o de la fuerza de trabajo, se destine a obras de tipo productivo o social.

C) GRADO OPTIMO DE COLECTIVISMO O COLECTIVO INTEGRAL.

Se alcanzará cuando todos los ejidatarios de un ejido:

1. Aparten sus derechos agrarios a la comunidad.
2. Aparten su trabajo personal.
3. Realicen todas las actividades en común.
4. Repartan las utilidades primordialmente en base al trabajo --
aportado y, en proporción mínima a los derechos agrarios --
aportados.
5. Exista democracia en los ámbitos económicos y sociales a través de una participación consciente en la toma de decisiones del ejido y, en el acceso al trabajo". (3)

(3).

Como vemos, existen tres etapas que constituyen un sistema que ha sido creado para lograr la más eficaz colectivización del Ejido Mexicano. Sobre sus logros hablaremos a continuación:

b).- SUS ALCANCES ACTUALES.

Para tener una más clara concepción de los alcances obtenidos en el sistema de explotación colectiva, transcribiremos algunas opiniones de los campesinos que en él laboran:

Ellos señalan que "se ha demostrado que con el sistema colectivo se puede inclusive triplicar la producción agrícola y obtener además -- otros cultivos, como son vid, sorgo, trigo, etc.; esto con el trabajo individual no era posible". "Es necesario empezar con la unidad de acción hasta lograr la unidad orgánica que es el colectivismo. Se hace necesario contar con aparatos de defensa como la CONCAMIN, - la CONCANACO". "Para un mejor aprovechamiento de los recursos naturales se hace necesaria la diversificación de los cultivos, así como también la democracia interna que permita deshacerse de un mal dirigente o un mal funcionario que los perjudique."

Otro señala que: "Se acordó desde un principio que todos los bienes serían de explotación y propiedad colectiva. Este sistema de organización colectiva está triunfando y el principal éxito es el cambio --

(3) Organización.- Obra citada.- Evolución del Concepto Colectivismo: Págs. 17 y 18.

ideológico ya que todos los campesinos han formado una conciencia colectiva. En Torreón de Cañas todo es colectivo inclusive la explotación de 20,000 bobinos, dos mil cabezas de vacuno, una fábrica textil, cría de marranos, 400 hectáreas de terrenos abiertos al cultivo y están además construyendo una granja avícola. Cada tipo de trabajo opera con una brigada. Tiene un sistema contable a nivel de cada brigada y uno central, una comisión de administración y planeación y una de ventas. Todos los campesinos participan en la toma de decisiones, luchando contra todo tipo de prácticas antidemocráticas". Considera que "El sistema colectivo debe adoptarse en forma sistemática y lo más rápido posible, ya que permite un mejor aprovechamiento de los bienes naturales y los recursos con que cuentan los ejidos". Además otro de ellos afirma que "están convencidos que el trabajo colectivo les ha producido más ingresos que el trabajo individual que - por más de 20 años desempeñaron" según experiencias propias de ellos. Por lo que podemos afirmar que el ejido colectivo según los proyectos para su organización, que han sido laborados, si ha tenido los resultados programados por lo que no constituye ningún retroceso el hecho de que éste aun no sea aplicado en la mayoría de los ejidos del país.

(" ") Organización obra citada.- Declaraciones obtenidas en la primera reunión de representantes de ejidos colectivos celebrada en el D.F. los días 20, 21 y 22 de septiembre de 1973.

c).- SU PROYECCION.

El ejido colectivo dentro del ámbito nacional, se proyecta como una institución que se aferra al sistema agrario nacional porque es el medio más eficaz para satisfacer el problema agrario desde la creación del derecho agrario hasta nuestra actualidad, porque éste cubre las deficiencias que ha creado el parcelamiento ejidal, sin constituir un retroceso en el desarrollo del país, sino todo lo contrario ya que actualiza la explotación agrícola, permitiendo al campesino, obtener plenamente las ventajas que produce el aprovechamiento de la tierra, efectuado en la forma más equitativa posible.

El ejido colectivo acarrea para el campesino una gran ventaja ya que sólo de esta manera se logra la equitativa distribución de la riqueza provocando la alianza de éste, para defenderse de los duros ataques que siempre le ha dado el sistema capitalista que predomina en nuestro país.

Por ello exhortamos a todos los campesinos del país para que adopten el sistema de explotación colectiva, en virtud de que para nuestro muy particular punto de vista constituye el sistema más adecuado en la explotación de la tierra y de esa manera lograr una producción más abundante que contribuya a impulsar el desarrollo económico del país.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

- 1.- El Parcelamiento Ejidal no ha sido la solución del problema agrario de México, por lo que ha venido a ser un obstáculo de la Reforma Agraria.
- 2.- Con el Parcelamiento Ejidal se limita el número de campesinos beneficiados en las diferentes resoluciones agrarias.
- 3.- El Parcelamiento Ejidal no siempre beneficia al campesino, lo que provoca en él desaliento, orillándolo al abandono de sus tierras.
- 4.- El reparto de tierras provoca entre los campesinos desunión, cuando las tierras con que son dotados son de diferentes calidades.
- 5.- El Ejido Colectivo es el medio para solucionar el problema agrario ya que sólo de esta manera se puede beneficiar a todo campesino.
- 6.- Con el Sistema de Explotación Colectiva todo campesino tiene oportunidad de emplear su trabajo y obtener la mejor remuneración del mismo.

- 7.- Con la Explotación Colectiva se eliminan los beneficios de unos cuantos que son generalmente los líderes campesinos, lo que viene a ser un estímulo para el campesino incrementando su interés por una mejor eficiencia o resultado en los cultivos.
- 8.- Con la Explotación Colectiva se evita la emigración del campesino hacia las ciudades en busca de oportunidades de trabajo, - por absorber ésta su mano de obra.
- 9.- Para que tenga buenos resultados el proceso de cambio de el parcelamiento al sistema de Explotación Colectiva, es necesario - que el personal que intervenga en los programas y proyectos que al efecto elabore el Gobierno, tenga una verdadera vocación - de servicio hacia el campesino, para que éste busque las mejores formas de organizarlo.
- 10.- El Proceso de Colectivización tendrá los resultados que se programen o planeen, si es aplicada fielmente la Ley de Responsabilidades para Empleados y Funcionarios de la Federación, ya que - éstos son los principales causantes de los fracasos obtenidos en - la aplicación de los proyectos elaborados por el Gobierno para beneficiar al campesino.

BIBLIOGRAFIA.

- Breve Historia de la Revolución Mexicana.- Arredondo Muñozledo Benjamín.- Ed. Impresiones Modernas.- México 1967.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- García Rivas Heriberto.- Fernández Editores, México 1967.
- Derechos del Pueblo Mexicano.- Tomo IV.- XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967.
- Diario Oficial de la Federación.- Srta. de Gobernación.- 18 de abril de 1922.
- Diario Oficial de la Federación.- Srta. de Gobernación.- 27 de abril de 1927.
- Diario Oficial de la Federación.- Srta. de Gobernación.- 18 de agosto de 1927.
- Diario Oficial de la Federación.- Srta. de Gobernación.- 31 de diciembre de 1925.
- Diario Oficial de la Federación.- Srta. de Gobernación.- 23 de enero de 1931.
- Diario Oficial de la Federación.- Srta. de Gobernación.- 10 de enero de 1934.
- Diario Oficial de la Federación.- Srta. de Gobernación.- 3 de julio de 1934.
- Diario Oficial de la Federación.- Srta. de Gobernación.- 23 de octubre de 1940.
- Diario Oficial de la Federación.- Srta. de Gobernación.- 27 de abril de 1943.
- El agrarismo mexicano y la Reforma Agraria.- Silva Herzog Jesús.- Ed. - Fondo de Cultura Económica.- México 1959.
- El problema agrario en México.- Mendieta y Núñez Lucio.- Ed. Porrúa.- México 1974.

El Pueblo y su Tierra, mito y realidad de la Reforma Agraria en México.-
Moisés T. de la Peña, Cuadernos Americanos.- México 1964.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana.- Ed. Espasa Calpe,
Madrid.

Ley Federal de Reforma Agraria comentada.- Raúl Lemus García.- Ed. -
LIMSA.- México 1971.

Ley Federal de la Reforma Agraria.- Ed. Especial de la S.R.A.- México
1975.

Organización.- Organó Informativo de la Dirección Gral. de Organiza-
ción Ejidal, de la S.R.A. II Epoca.- Julio-Agosto 1976.

EL PARCELAMIENTO EJIDAL, OBSTACULO

DE LA REFORMA AGRARIA.

I N D I C E .

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPTULO I	
1.- Definición del Ejido	1
2.- Antecedentes Históricos	3
a) Precoloniales.	3
b) Coloniales.	5
CAPTULO II	
1.- Idealismo Revolucionario de las diferentes épocas para solucionar el problema agrario.	8
a) Programa del Partido Liberal Mexicano.- Ricardo Flores Magón en 1906.	8
b) Plan de San Luis.- Francisco I. Madero en 1910.	14
c) Plan de Ayala.- Emiliano Zapata en 1911.	16
d) Ley Agraria del Villismo.- Francisco Villa en 1915.	19
e) Ley del 6 de enero de 1915.- Venustiano Carranza.	22
f) El Artículo 27 Constitucional.	27
CAPTULO III	
1.- Inicio del Parcelamiento.	35
a) Concepto de Parcela	36
b) Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922.	36
c) Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución, del 23 de abril de 1927.	37
d) Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925.	42
e) Reforma al Artículo 27 Constitucional del 30 de diciembre de 1933.	47
f) Código Agrario del 22 de marzo de 1934.	48
g) Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.	52
h) Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.	56
i) Reforma al Artículo 27 Constitucional del 3 de diciembre de 1946.	60
j) Ley Federal de la Reforma Agraria.	64
2.- Su Objetivo.	72
3.- Sus Logros.	72

CAPITULO IV

1.- El Ejido Colectivo como solución.	75
2.- Diferentes clases de ejido.	76
3.- La colectivización del ejido.	76
a) Su organización.	87
b) Sus alcances actuales.	89
c) Su proyección.	91

CONCLUSIONES.	92
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	94
----------------------	-----------